



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 401

ACCIÓN POPULAR

Expediente No. 76001-33-33-013-2021-00131- 00

DEMANDANTE: GERARDO HERRERA

(litigantesasociados2040@gmail.com)

**DEMANDADO: LUCIA BELLINIAYALA - NOTARIA TRECE DEL CIRCUITO NOTARIAL DE CALI
(notaria13cali@ucnc.com.co) (trececali@supernotariado.gov.co)**

Pretenden el actor la protección de los derechos colectivos relacionados con el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, violentados por la falta de adecuación física, tecnológica y falta de personal por parte de la NOTARIA 13 DE CALI en sus instalaciones, y que impide la prestación de un eficiente servicio público; y como consecuencia, se ordene al accionado a que en un término no mayor a treinta días contrate un profesional interprete y un profesional guía interprete PROFESIONALES de planta en el inmueble de la entidad accionada a fin de cumplir con los artículos 5 y 8 de la Ley 982 de 2005.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que no es posible su admisión.

El inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

A su vez, el artículo 161 ídem ordena:

“REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

Observa el Despacho, que la parte actora no acreditó el cumplimiento del requisito aludido, razón por la que se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia advertida.



Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

- 1. INADMITIR** la demanda de acción popular interpuesta por el señor **GERARDO HERRERA** contra la **NOTARIA 13 DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. Conceder** el término perentorio de tres (3) días para que sea corregida la falencia anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Código de verificación:

7c68278178dc0b7fc371405e0fec56e29ac683463c283783f9ade5608266ff3d

Documento generado en 06/07/2021 10:19:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**